

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrados Ponentes:

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500320210017201
DEMANDANTE:	ORFILIA OSORIO DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta Sentencia del 15 de septiembre de 2022
JUZGADO:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Pensión de Invalidez – Indemnización Sustitutiva – Condición más beneficiosa

APROBADO POR ACTA No. 113 DEL 18 DE JULIO DE 2023

Hoy, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponentes **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO** y **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido **ORFILIA OSORIO DE RODRÍGUEZ** en contra de **COLPENSIONES**, radicado **66001310500320210017201**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 125

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

La señora ORFILIA OSORIO DE RODRÍGUEZ presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que: **1)** Se reconozca la pensión de invalidez a partir de la fecha de estructuración, 26 de octubre de 2015. **2)** Se condene a COLPENSIONES al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento de la pensión, conforme a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 10 de 1972. **3)** Se condene a la entidad a reconocer y pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. **4)** Se condene a lo ultra y extra petita. **5)** Costas.

2) Hechos

Como hechos que sustentan lo pretendido, relató la accionante que nació el 22 de julio de 1944 y a la fecha de la demanda cuenta con 76 años y que se afilió al ISS desde el 01 de octubre de 1998 como trabajadora independiente. Comenta que presenta diversas y graves enfermedades desde el año 2009, por lo que, solicitó la pensión de vejez ante COLPENSIONES, pero en su lugar, mediante Resolución No. 12483 de 2009 se le reconoció la “*indemnización por invalidez en cuantía única de \$509.825*” -sic-, luego, se le reconoció la indemnización por vejez en cuantía única de \$572.784. En el año 2017 luego de la calificación la Junta Regional de Risaralda expidió dictamen donde se le asignó una pérdida de capacidad laboral del 53.33% con fecha de estructuración del 26 de octubre de 2015, confirmado por el nuevo dictamen de la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez.

2

Posteriormente, el 22 de diciembre de 2017 solicita el reconocimiento de la pensión de invalidez ante COLPENSIONES, pero fue negada mediante Resolución SUB 81868 del 26 de marzo de 2018, argumentando que no tenía las semanas suficientes pues las 528 reportadas en la historia laboral no se podrían tener en cuenta para ningún efecto. Sostiene que presentó acción de tutela que fue declarada improcedente en segunda instancia.

Finalmente, agregó que la actora tiene derecho a la aplicación de los principios de favorabilidad y condición más beneficiosa, que permite aplicar lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 y reconocer la pensión ya que tiene cotizadas más de 300 semanas en cualquier época anterior al estado de invalidez.

3) Posición de las demandadas

3.1 **Colpensiones** se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión

de invalidez, pues no cumple con los requisitos legales para ello, máxime cuando fue beneficiaria de una indemnización de invalidez y en ese sentido no tiene derecho a ninguna otra prestación. Como excepciones propuso: **falta de cumplimiento de los requisitos, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, declarables de oficio.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira desató la *litis* en primera instancia y por medio de sentencia resolvió: negar la totalidad de las pretensiones de la demanda, declarar probadas las excepciones y condenar en costas a la parte actora.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que la actora después del 31 de julio de 2009 no tiene ningún otro aporte en su historia laboral, por ende, las cotizaciones desde el 01 de octubre de 1998 hasta el 31 de julio de 2009 fueron debidamente agotadas al momento en que se reconoció la indemnización sustitutiva por la pensión de vejez, cumpliendo el objetivo para el cual fueron instituidos, por lo que no es posible en este momento que sean reactivados para efectos de generar un reconocimiento pensional. En ese sentido, consideró que son incompatibles la indemnización de vejez y la pensión de invalidez.

Advirtió que, si en gracia de discusión se tuviesen en cuenta las semanas de la historia laboral para acceder a otro derecho pensional y aplicar la condición más beneficiosa y el principio de favorabilidad, tampoco sería procedente porque 1) no cumple con los presupuestos jurisprudenciales de la sentencia de unificación SU556 de 2019 de la Corte Constitucional y 2) porque la fecha de estructuración de la invalidez de la actora data del 26 de octubre de 2015 y resulta por fuera de la vigencia de la Ley 100 de 1993 original establecida por la Corte Suprema de Justicia, por ende, es imposible aplicar lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990. En ese sentido, negó la prestación requerida.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante por haber sido totalmente adversas a las pretensiones del trabajador y no se interpuso recurso de apelación.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital y por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala los analizó y encuentra que se relacionan con el problema jurídico que a continuación se desarrolla.

La parte demandante no presentó alegatos.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se tienen como problema jurídico a resolver los siguientes:

1. ¿La demandante causó la pensión de invalidez en virtud del principio de la condición más beneficiosa?

1. Pensión de Invalidez

Tratándose de la pensión de invalidez, la regla general indica que la norma que gobierna esta temática será la vigente al momento de la estructuración de la invalidez, para el caso que se discute es el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en ella, se estableció como elementos necesarios para acceder a la pensión de invalidez, que el afiliado cuente con: i) 50% o más de pérdida de la capacidad laboral, y ii) 50 semanas cotizadas en los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Según el contenido de dicha norma, para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez, el trabajador debe ser calificado con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, dictamen que se encuentra a cargo de las entidades enlistadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y que constituye la prueba idónea para determinar el estado de invalidez (SL. 18016/2016, SL 778/2019). Es decir que, en principio, el medio de prueba a valorar por el fallador para establecer si al

afiliado le asiste o no el derecho a la prestación es el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Frente al tema, la CSJ en sentencia SL5357-2019 reiteró la importancia de los dictámenes de PCL “por emanar de autoridades científico técnicas autorizadas por el legislador y por su deber de fundamentarse en la historia clínica, en los exámenes médicos y en las demás observaciones y diagnósticas, relativas al estado de salud del paciente”. Sin embargo, ello no los convierte en una prueba “definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni muchos menos una prueba de carácter ad substantiam actus; por lo tanto, el juez está llamado a valorarlos de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento”

Debido a lo anterior, el juez del trabajo es revestido del poder jurisdiccional y posee la facultad para establecer el origen de la enfermedad o accidente, la fecha de estructuración, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y todas las demás variables asociadas al estado de invalidez. Asimismo, cuenta con amplias potestades probatorias que le permitan llegar a la verdad real del proceso, de manera tal que puede darle credibilidad plena al dictamen o someterlo a un examen crítico integral o de alguno de sus elementos, hasta el punto de apartarse legítimamente de sus valoraciones y conclusiones.

5

2. Caso Concreto

En el presente caso, no se discute que: **1)** Mediante **Resolución No. 5846 de 2005** COLPENSIONES le reconoció la pensión de sobrevivientes con ingreso a nómina en noviembre de 2005 (fl.3, anexo18). Por **Resolución No. 1723 de 2004** se le reconoció la indemnización por sobrevivientes, por valor único de \$2.143.128 (fl.4, anexo18) Mediante **Resolución No. 12483 de 2009** se le concedió la indemnización de vejez por valor único de \$509.825 (fl.321, anexo19) Luego en **Resolución No. 214 de 2012** se le concedió la indemnización sustitutiva de vejez por valor de \$572.784 (fl.297, anexo19) Mediante **Resolución SUB 81868 del 26 de marzo de 2018** se negó la pensión de invalidez (fl.13, anexo18) Según la **Resolución DIR 8960 del 10 de mayo de 2018** confirmó la decisión que negó la pensión de invalidez contenida en la Resolución SUB 81868. (fl.198, anexo18) A través de la **Resolución SUB 266479 del 27 de septiembre de 2019** se reliquidó la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por valor de \$199.205. (fl.203, anexo18) Por medio de la **Resolución SUB 249088 del 18 de**

noviembre de 2020 decidió no acceder a la revocatoria directa y negó la pensión de invalidez (fl.210, anexo18) A través de la **Resolución SUB 29246 del 08 de febrero de 2021** se negó el reconocimiento de la pensión de invalidez (fl.147, anexo18) **2)** Fue calificada por la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez, mediante dictamen del 08 de noviembre de 2017, mediante el cual confirmó la decisión de la Junta Regional de Risaralda (fl.20, anexo18).

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, y como se dijo en apartes anteriores, en pensiones de invalidez la regla general es aplicar la norma que se encontraba vigente al momento de la estructuración de la invalidez del afiliado que en este caso es la Ley 860 de 2003, dado que se reitera, la fecha de estructuración es el 26 de octubre de 2015 (fl.20, anexo18).

Al revisar la historia laboral emitida por COLPENSIONES (fl.379, anexo18) se evidencia que entre el 26 de octubre de 2012 y el 26 de octubre de 2015, la actora no efectuó ninguna cotización, pues su último aporte data del mes de octubre de 2009, por ende, no satisface el requisito de las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la invalidez.

PONENCIA MAGISTRADA OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

6

En tanto que la demandante solicitó la aplicación del principio de la condición beneficiosa, se verificará si se cumple los requisitos contemplados en la norma anterior.

Frente al referido principio, ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia (SL18545-2016) que el mismo no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que, de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho, tesis que se comparte por la Sala Mayoritaria y no la de la Corte Constitucional, por ser aquel el órgano de cierre de la jurisdicción laboral. Dicho lo anterior, es dable colegir sin mayor disertación, que no era posible acudir al Acuerdo 049 de 1990, como se pretende dentro del libelo, al no ser esta la norma inmediatamente anterior a la Ley 860 de 2003, vigente al momento de estructurarse la invalidez, que ocurrió el 26/10/2015 (fl. 20, archivo 18, exp. Digital).

Respecto del valor normativo de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, inclusive, su homóloga constitucional ha manifestado (C-836-01) que las decisiones adoptadas por la primera deben ser atendidas por todos los jueces que conforman esa jurisdicción, sin que puedan apartarse de ellas a su arbitrio, pues ello solo es posible bajo un sólido argumento justificativo. Ahora, frente a las sentencias de tutela proferidas por el Tribunal Constitucional, no existe duda que las mismas producen efectos inter partes, pero acerca de las sentencias de unificación dictadas por esa misma Corporación (SU-442-2016), si bien revisten carácter vinculante, sin perjuicio de la posibilidad de apartamiento que tiene el juez, a partir de argumentaciones explícitas al respecto, ha de entenderse que lo es dentro de la esfera constitucional y no dentro del conocimiento de los procesos ordinarios, sin perjuicio de que puedan acatarse al compartirse sus argumentaciones, que no es, este el caso.

Aunado a lo anterior, el Acto Legislativo 01 de 2005 dispone en la parte final del inciso 4° que “Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones”, creado con la expedición de la Ley 100 de 1993 y desarrollado a partir del artículo 10 ibídem; lo que significa que él se encuentra constituido por esa normativa y las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003 y 860 de 2003, de donde debe entenderse excluido el Acuerdo 049 de 1990, por ser anterior a estas.

Además, debe prestarse atención al inciso 5° del mismo Acto Legislativo, que apunta que “*Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido*”, lo que incluso da a entender que no pueda acudir al Acuerdo 049/90, como se indicó anteriormente.

Para este asunto, entonces, la norma que ha de aplicarse, en razón del principio de la condición más beneficiosa, es la Ley 100 de 1993, en su versión original.

Bien. El mismo órgano de cierre de esta especialidad más recientemente precisó que el citado principio no era ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la

prestación; por lo que, se les permite que en vigencia de la nueva normativa acreditar los requisitos de la anterior, pero siempre y cuando la contingencia –invalidez-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003 -26/12/2003 y el 26/12/2006- (SL2358/2017).

Por consiguiente, subsumido el presente caso a la exigencia mencionada, se tiene que Orfilia Osorio de Rodríguez se invalidó el 26/10/2015 (fl. 20, archivo 18, exp. Digital), es decir, por fuera de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 860 de 2003, por lo que no puede ser destinatario de la Ley 100/93 en su versión original, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, debido a la temporalidad que del mismo se predica en la jurisprudencia antes descrita.

A tono con lo expuesto y sin asomo de duda se tiene que Orfilia Osorio de Rodríguez no causó la pensión de invalidez que reclama.

Al punto es preciso acotar que en el caso de ahora resultaba innecesario analizar una eventual compatibilidad entre el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez con una pensión de invalidez, en la medida que Orfilia Osorio de Rodríguez no tiene derecho a la pensión de invalidez, en consecuencia, cualquier alusión a la compatibilidad o no de esta con la indemnización de pensión de vejez ya recibida se torna a todas luces inane, de ahí que el juzgador de primer grado realizó un análisis que ahora era innecesario.

8

CONTINÚA PONENCIA MAGISTRADO GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, se confirmará en su totalidad la sentencia de primera instancia.

3. Costas

Dado el grado jurisdiccional de consulta no se condenará en costas en esta instancia.

Por lo expuesto **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Aclaración de voto

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

9

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7819e49b548e06dfe1c9cadcdce2e88f4f2c7ff915da414a4155e0ece6725215**

Documento generado en 19/07/2023 09:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>